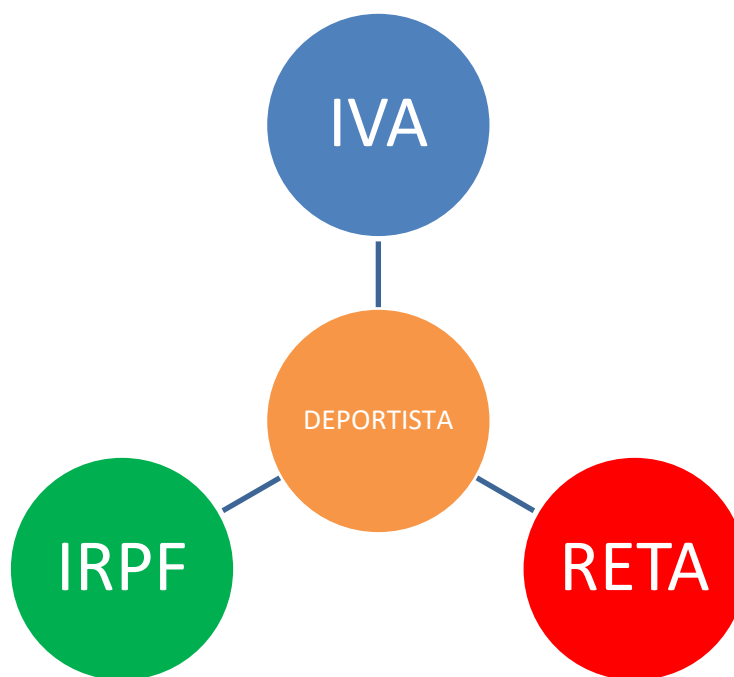


OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y CON LA SEGURIDAD SOCIAL EN LA PRÁCTICA DEL DEPORTE

La práctica del deporte por la que se obtiene cualquier clase de rendimiento o retribución lleva aparejado, para el deportista/persona física que los obtiene, una serie de obligaciones tributarias por ser considerado, este, sujeto pasivo del Impuesto de la Renta de la Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto del Valor Añadido (IVA). A ello hay que sumarle la obligación de cotizar a la Seguridad Social en el Régimen especial de trabajadores autónomos (RETA).



OBLIGACIONES TRIBUTARIAS



El artículo 95.2.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas considera comprendidos entre los rendimientos de las actividades profesionales, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre. La inclusión de las actividades relacionadas con el deporte en la agrupación 04 de la sección Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas comporta, de acuerdo con lo anterior, **calificar como rendimientos de actividades profesionales los obtenidos por los deportistas en el desarrollo de su actividad.**

Partiendo de dicho precepto, todas las retribuciones o ingresos obtenidos por el deportista en el ejercicio de su actividad deportiva están sometidos a tributación en el IRPF y condiciona su obtención la obligación de darse de alta en la correspondiente actividad, Sección 3ª de las Tarifas del IAE, en la “Agrupación 04 - Actividades relacionadas con el deporte - Grupo 043: Pilotos, entrenadores y preparadores de motociclismo y automovilismo.”

Al calificarse como **rendimientos de actividades profesionales** los obtenidos por los deportistas en el desarrollo de su actividad, **comporta dicha calificación el sometimiento a retención** de los ingresos obtenidos, practicándose esta según lo dispuesto en el apartado 1 del ya citado artículo 95: *“Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos. No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades. Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada”*. Véase anexo con modelo de comunicación de dicha circunstancia al pagador.

La administración y la Dirección General de Tributos viene interpretando que las ayudas, becas, subvenciones y premios que puedan ser percibidos en el ejercicio de la actividad deportiva también deben ser calificados como rendimientos de actividades profesionales y deben estar sujetos a retención. Únicamente en el caso de tener reconocida la condición de deportista de alto nivel, conforme lo previsto en el R.D. 1467/1997, **estarían exentas las ayudas** percibidas directa o indirectamente del Consejo Superior de Deportes, de la Asociación de Deportes Olímpicos, del Comité Olímpico Español o del Comité Paralímpico Español, **hasta el límite de los 60.100 euros anuales**.

Resumiendo, la obtención de premio, ayuda, beca o subvención para el ejercicio del deporte o cualquier otro rendimiento, ya sea en especie o monetario, se consideran como obtenidos por el deportista en el desarrollo de su actividad y, por lo tanto, se califican como rendimientos de actividades profesionales, estando por ello sometidos a retención y tributación en el IRPF.

Recomendamos, pues, que todo deportista que obtenga cualquier tipo de ingreso por su actividad deportiva se dé de alta en la correspondiente actividad, con una duración estimada equivalente a la duración de su actividad deportiva remunerada, ya que así podrán ser deducidos todos aquellos gastos inherentes a la actividad deportiva desarrollada y minimizar el coste tributario que dichos ingresos pueda provocar en la declaración del IRPF del deportista, además que las retenciones practicadas serán aplicadas como pago a cuenta en dicha declaración de IRPF.



El ejercicio de actividad condiciona la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido, siendo el Sujeto Pasivo aquel que dentro de una actividad económica venda un producto o preste cualquier servicio, existiendo además la obligación de facturar en el IVA de los empresarios y profesionales recogida en el art. 29.2.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

EL artículo 20, uno, 13º letra e) de la Ley 37/1.992, de 28 de diciembre, del Impuesto Sobre el Valor Añadido, que regula las exenciones en operaciones interiores indica que estarán exentos los servicios prestados a personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad a cuyo cargo se realice la prestación, siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas y sean prestados por:

- a) Entidades de derecho público.
- b) Federaciones deportivas.
- c) Comité Olímpico Español.
- d) Comité Paralímpico Español.
- e) Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social.

De acuerdo con lo anterior, **el deportista como tal no gozaría de exención en dicho impuesto, y deberá emitir todas sus facturas con el IVA correspondiente**, sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el art 20 de la ley 37/1992 **podrá beneficiarse de la exención de IVA en facturas recibidas, en el caso de ser receptor de prestaciones de servicios realizados por las entidades más arriba relacionadas.**

El ejercicio de actividad lleva consigo una serie de obligaciones de tipo formal, como son las de tipo censal, presentación de autoliquidaciones periódicas trimestrales, presentación de declaraciones anuales y llevanza de libros registros de IRPF e IVA.



El Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA). A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo, aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar.

El ejercicio de una actividad profesional condiciona pues la obligación de darse de alta y cotizar en dicho régimen especial de trabajadores autónomos. Actualmente el **requisito de habitualidad** de la actividad económica es motivo de controversia con la Inspección de trabajo, puesto que la legislación actual no concreta ningún umbral económico para la obligación de darse de alta en el RETA. No obstante, la jurisprudencia viene estimando la superación del umbral del SMI (Salario Mínimo Interprofesional), percibido en el año natural, como indicador de la misma.

Como novedad pendiente de legislar, la D.A. 4ª, Ley 6/2017 de 24 de Oct (Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo), ordena que en el ámbito de la Subcomisión para el estudio de la reforma del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos constituida en el Congreso de los Diputados, y oídos los representantes de los trabajadores autónomos, **se procederá a la determinación de los diferentes elementos que condicionan el concepto de habitualidad a efectos de la incorporación a dicho régimen.** En particular, se prestará especial atención a los trabajadores por cuenta propia cuyos ingresos íntegros no superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. **HASTA EL MOMENTO NO SE HA CONCRETADO UN UMBRAL MÍNIMO DE INGRESOS PARA LA COTIZACION OBLIGATORIA AL RETA.**

Antonio Real Panisello
Director Administrativo-Financiero RFEDA

SOLICITUD DE LA APLICACIÓN DEL TIPO REDUCIDO PARA LAS RETENCIONES EN LOS PRIMEROS EJERCICIOS DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL

NORMATIVA: Art. 95 R.D. 439/2007

PLAZO: Desde inicio de la actividad hasta los 2 ejercicios siguientes.

D./D^a, mayor de edad, número de DNI....., y domicilio en, en la calle....., por la presente

Manifiesta

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Real Decreto 439/2007, el cual señala "... No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada ".

Por tanto, dado que me di de alta en el Impuesto de Actividades Económicas el pasado de de, iniciando mi actividad profesional, comunico mediante este escrito la aplicación del porcentaje de retención del 7% sobre mis rendimientos profesionales para el año

Fdo.